

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Rol/RIT	10-2024
Fecha de la sentencia	19-02-2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	ACOGIDA PARCIAL
Caratulado	MONTENEGRO/CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL

Derechos vulnerados: Derecho a la integridad psíquica, derecho de igualdad ante la ley.

I. RESUMEN

Se acoge parcialmente el recurso de protección deducido por la madre del niño en contra de la Escuela CMP y de la Corporación Municipal de Desarrollo Social (en adelante "CMDS") por vulneración de la integridad del niño y de su igualdad ante la ley, garantizados en el artículo 19 N°1 y N°2 de la Constitución Política de la República, y se dispone a remitir los antecedentes a la entidad técnica para determinar la suficiencia y la idoneidad de la intervención realizada en el establecimiento y, en particular, si la decisión de repitencia se sostiene en fundamentos técnicos vinculados a la capacidad del alumno, con perspectiva inclusiva de las necesidades del infante.

II. HECHOS

El niño, de actuales 10 años, es alumno regular del establecimiento educacional Escuela CMP y presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, con discapacidad severa, con compromiso funcional severo, no verbal, comunicándose

a través de *Tablero Aumentativo*, por lo cual es un alumno con necesidades educativas especiales.

En el mes de diciembre de 2023, se le informa a la recurrente la repitencia de su hijo con tres asignaturas reprobadas. La comunicación entre coordinadores y la apoderada cesó en agosto del mismo año y se retomó en diciembre, época en que se le informa la repitencia.

La recurrente afirma que el establecimiento educacional no adoptó las medidas adecuadas para incorporar debidamente al niño al sistema educativo y sostiene que la repitencia vulnera abiertamente el interés superior del niño, su derecho a desarrollarse acorde a sus necesidades especiales, su derecho a la integridad psicológica y su derecho a la educación.

Solicita que el niño pueda ser promovido de curso a cuarto año básico y que el establecimiento ajuste su sistema de evaluación académica a las particulares necesidades del niño según su condición biopsicosocial.

III. DERECHO

La Corte estima que las recurridas deben necesariamente sujetar su actuar a la Ley General de Educación N° 20.370, y especialmente a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 67 del año 2018 del Ministerio de Educación.

La ley mandata que en los establecimientos de educación se vele por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, efectuando los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, para considerar la diversidad de sus estudiantes y sus necesidades de apoyos específicos, brindando así un acompañamiento social y emocional adecuado a sus requerimientos, comprometiéndolo al Estado a promover la formación y el acompañamiento docente y de asistentes de la educación.

En relación a la decisión de repitencia del niño, no es posible en esta sede zanjarlo, pues tal determinación se corresponde más bien con un análisis de carácter técnico-pedagógico que escapa de los márgenes de la presente acción constitucional.



Estima que el obrar de las recurridas, satisface aparente y formalmente la legislación, denotando en su obrar ilegalidad, desde el momento que habiéndose establecido que las comunicaciones entre el establecimiento y la apoderada presentan una laguna temporal, sin que la recurrida hubiere demostrado haber adoptado medidas preventivas respecto del descenso en el rendimiento del estudiante que evitaran la repitencia, dan cuenta de una pasividad, de una conducta omisiva que empaña la decisión de repitencia, de ilegal a lo menos, de forma indiciaria.